

contestación demanda .2021 - 00162

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERON <monikaarias2008@gmail.com>

Mié 4/08/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

ACUERDO DE REORGANIZACION INDUSTRIA DE ALIMENTOS DON JACOBO.pdf; PODER VALORES INMOBILIARIOS.pdf;
CONTESTACIÓN 2021- VALORES INMOBILIARIOS.pdf;

Cordial saludo, adjunto memorial.

--

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN
316 6560515
ABOGADA

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN

Transversal 154 No.157 A – 40 Torre 7 Apto.301 C.R. Mirador del Valle de
Floridablanca – Santander. Cel: 316 6560515.

Email: monikaarias2008@gmail.com

ABOGADA

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Atte.: Dr. ELKIN JULIAN LEON AYALA.

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDES S.A.S.

RADICACIÓN: 2021 - 00162 - 00.

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN, mayor de edad, vecina de Bucaramanga (Sder), identificada con la cédula de ciudadanía No.37.751.299 expedida en Bucaramanga (Sder), provista con Tarjeta Profesional No.243024 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la empresa Comercial VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER S.A.S., Sociedad identificada con Nit. No.901312933-4, según poder conferido por su representante legalmente Señor JAVIER AUGUSTO HERRERA PINTO, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, procedo oportunamente dentro del término de Ley a descorrer el traslado de la demanda en referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así:

- **A LA PRIMERA PRETENSIÓN**, me opongo, como quiera que los bienes hipotecados 040-80727, 300-45248, 384-13469 y 300-225681 superan ostensiblemente el valor adeudado al Banco de Bogotá, por concepto de capital e intereses.

1.1. PAGARÉ 256186022.

1.1.1. Me atengo a lo probado, pues mi poderdante, nunca tuvo conocimiento de los cobros realizados directamente por el Banco de Bogotá a Industrias de Alimento don Jacobo S.A.S, ni a los pagos o abonos que hubiera podido hacer la misma parte.

1.1.2. Me atengo a lo probado, haciendo la advertencia que los mismos deberán ser liquidados con base en lo expuesto por el artículo 884 del Código de Comercio y no podrá superar los montos o límites establecidos por las tasas certificadas por la superintendencia bancaria al momento de suscribir el pagaré base de la ejecución.

1.2. PAGARÉ 25729882.

1.2.1. Me atengo a lo probado, pues mi poderdante, nunca tuvo conocimiento de los cobros realizados directamente por el Banco de Bogotá a Industrias de Alimento don Jacobo S.A.S, ni a los pagos o abonos que hubiera podido hacer la misma parte.

1.2.2. Me atengo a lo probado, haciendo la advertencia que los mismos deberán ser liquidados con base en lo expuesto por el artículo 884 del Código de Comercio y no podrá superar los montos o límites establecidos por las tasas certificadas por la superintendencia bancaria al momento de suscribir el pagaré base de la ejecución.

1.3. PAGARÉ 359875440.

1.3.1. Me atengo a lo probado, pues mi poderdante, nunca tuvo conocimiento de los cobros realizados directamente por el Banco de Bogotá a Industrias de Alimento don Jacobo S.A.S, ni a los pagos o abonos que hubiera podido hacer la misma parte.

1.3.2. Me atengo a lo probado, haciendo la advertencia que los mismos deberán ser liquidados con base en lo expuesto por el artículo 884 del Código de Comercio y no podrá superar los montos o límites establecidos por las tasas certificadas por la superintendencia bancaria al momento de suscribir el pagaré base de la ejecución.

1.4. PAGARÉ 00454768993.

1.4.1. Me atengo a lo probado, pues mi poderdante, nunca tuvo conocimiento de los cobros realizados directamente por el Banco de Bogotá a Industrias de Alimento don Jacobo S.A.S, ni a los pagos o abonos que hubiera podido hacer la misma parte.

1.4.2. Me atengo a lo probado, haciendo la advertencia que los mismos deberán ser liquidados con base en lo expuesto por el artículo 884 del Código de Comercio y no podrá superar los montos o límites establecidos por las tasas certificadas por la superintendencia bancaria al momento de suscribir el pagaré base de la ejecución.

1.5 PAGARÉ 85951000565.

1.5.1. Me opongo y no la acepto, pues basados en el artículo 789 del Código de Comercio, la obligación que pretende ejecutarse con base en el pagaré 85951000565 se encuentra prescrita. Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad estipulada por parte del Banco de Bogotá data del pasado 18 de julio de 2008, lo que quiere decir que la demanda debía presentarse a los tres (3) años contados a partir del día del vencimiento esto es con anterioridad al 18 de julio de 2011.

Ahora bien, no puede pretender el demandante utilizar la figura de otro si, para modificar la fecha de exigibilidad del mismo, sin haber mediado autorización expresa de los obligados, pues no se contempla dentro de la lectura de la respectiva carta de instrucciones para ser tramitado dicha facultad; ocasionando con ello una alteración indebida del título valor y pretendiendo con ello revivir los términos.

1.5.2. Me opongo y no lo acepto, pues como se ha manifestado éste pagaré se encuentra prescrito,

1.6 PAGARÉ 8001561659.

1.6.1. He de expresar que no la acepto y en consecuencia que me opongo. Porque la obligación no es clara, por lo anterior que se pruebe. (este número de pagaré es el Nit de la Empresa Industrias de Alimentos don Jacobo s.a.s.

1.6.2. Me atengo a lo probado.

2. Me atengo a lo que se pruebe dentro del curso del proceso.

- **A LA SEGUNDA PRETENSION:** Me opongo a la pretensión aquí consagrada como quiera que los inmuebles a embargar superar ostensiblemente el valor de las obligaciones aquí pretendidas, con sus intereses.

- **A LA TERCERA PRETENSION:** Me opongo y no lo acepto, pues como ya se ha manifestado, los bienes aquí embargados, superan los valores adeudados.

- **A LA CUARTA PRETENSION:** Me atengo a lo probado.

- **A LA QUINTA PRETENSION:** Me atengo a lo probado.

A LOS HECHOS:

Al 1.: Es cierto, y lo admito.

Al 2.: Es cierto, y lo admito.

Al 3.: Es cierto y lo acepto.

Al 4.: Es cierto y lo admito.

Al 5.: Es cierto y lo admito.

Al 6.: Es parcialmente cierto, pues, quien debía asumir el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 256186022 era INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A., y como prueba de ello, está el PROCESO DE REORGANIZACIÓN (LEY 1116 DE 2006) que ante la Superintendencia de Sociedades de Cali fue presentado por esta sociedad, según el cual fue admitido mediante Auto 2020-03-005289 fechado el 30 de junio de 2020, y mediante Auto 2020-03-013375 del 3 de diciembre de 2020, se dejó en firme la calificación y graduación de acreencias presentada por Industrias de Alimentos don Jacobo S.A., acreencias dentro de las cuales se encuentran las que aquí se ventilan y pretenden ejecutarse a favor del Banco de Bogotá, hoy aquí demandante en el proceso referido.

La anterior manifestación, se podrá observar por parte del Despacho en el documento que se anexa, en donde a folio No.16 de las obligaciones con acreedores de quinta clase sin preferencia, aparece por valor de \$1.524.505.581.

AL 7.: No lo admito, pues, en el pagaré No.256186022, quedo consignado que el valor de la tasa nominal era del 5.25%, efectivo anual en caso de incumplimiento y, no del 7.31 como lo expresa el togado.

Por lo anterior, solicito ceñirse a lo manifestado en el Artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el interés moratorio se liquide conforme a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Al 8.: Es cierto y lo admito.

Al 9.: Es parcialmente cierto, pues, quien debía asumir el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 256186022 era INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A., y como prueba de ello, está el PROCESO DE REORGANIZACIÓN (LEY 1116 DE 2006) que ante la Superintendencia de Sociedades de Cali fue presentado por esta sociedad, según el cual fue admitido mediante Auto 2020-03-005289 fechado el 30 de junio de 2020, y mediante Auto 2020-03-013375 del 3 de diciembre de 2020, se dejó en firme la calificación y graduación de acreencias presentada por Industrias de Alimentos don Jacobo S.A., acreencias dentro de las cuales se encuentran las que aquí se ventilan y pretenden ejecutarse a favor del Banco de Bogotá, hoy aquí demandante en el proceso referido. “....

2.8. Las obligaciones con los acreedores sin preferencia de quinta clase:

Son las siguientes:

ACREEDOR	\$	%
BANCO DE BOGOTA	1.524.505.581	19,05

....”

Al 10.: No lo admito, pues, en el pagaré No.257298882, quedo consignado que el valor de la tasa nominal era del DTF 5.25%, efectivo anual, en caso de incumplimiento y, no el 7.31 % que manifiesta el togado.

Por lo anterior, solicito ceñirse a lo manifestado en el Artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el interés moratorio se liquide conforme a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Al 11.: Es cierto y lo admito.

Al 12.: Es parcialmente cierto, pues, quien debía asumir el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 256186022 era INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A., y como prueba de ello, está el PROCESO DE REORGANIZACIÓN (LEY 1116 DE 2006) que ante la Superintendencia de Sociedades de Cali fue presentado por esta sociedad, según el cual fue admitido mediante Auto 2020-03-005289 fechado el 30 de junio de 2020, y mediante Auto 2020-03-013375 del 3 de diciembre de 2020, se dejó en firme la calificación y graduación de acreencias presentada por Industrias de Alimentos don Jacobo S.A., acreencias dentro de las cuales se encuentran las que aquí se ventilan y pretenden ejecutarse a favor del Banco de Bogotá, hoy aquí demandante en el proceso referido..

“

2.8. Las obligaciones con los acreedores sin preferencia de quinta clase:

Son las siguientes:

ACREEDOR	\$	%
BANCO DE BOGOTA	1.524.505.581	19,05

Al 13.: Solicito ceñirse a lo manifestado en el Artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el interés moratorio se liquide conforme a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Al 14.: No lo acepto su Señoría, porque a folio No.53 del expediente se puede observar que la fecha de suscripción del pagaré es el día 25 de septiembre de 2018. y no el 14 de febrero como lo manifiesta el togado.

Al 15.: Es parcialmente cierto, pues, quien debía asumir el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 256186022 era INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A., y como prueba de ello, está el PROCESO DE REORGANIZACIÓN (LEY 1116 DE 2006) que ante la Superintendencia de Sociedades de Cali fue presentado por esta sociedad, según el cual fue admitido mediante Auto 2020-03-

005289 fechado el 30 de junio de 2020, y mediante Auto 2020-03-013375 del 3 de diciembre de 2020, se dejó en firme la calificación y graduación de acreencias presentada por Industrias de Alimentos don Jacobo S.A., acreencias dentro de las cuales se encuentran las que aquí se ventilan y pretenden ejecutarse a favor del Banco de Bogotá, hoy aquí demandante en el proceso referido.

“

2.8. Las obligaciones con los acreedores sin preferencia de quinta clase:

Son las siguientes:

ACREEDOR	\$	%
BANCO DE BOGOTA	1.524.505.581	19,05

Así mismo, se recalca que el demandado no tiene idea de los valores cancelados por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S.

Al 16.: Solicito ceñirse a lo manifestado en el Artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el interés moratorio se liquide conforme a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Al 17.: Es parcialmente cierto, pues, el pagaré 85951000565, si fue firmado por JACOBO ALIMENTOS, por JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTA Y MARTHA HERRERA PIMIENTO, como personas naturales, pero revisado el mismo, no se encuentra que se haya establecido que fuera un: “... crédito denominado ROTATIVO PERSONA JURÍDICA ...”.

Al 18.: No es cierto y no lo admito. Este pagaré tiene la obligación vencida desde el pasado 18 de julio de 2008.

Sobra decir su Señoría, que el banco pretende a través de un otro sí, realizado al documento base de la ejecución, alterar la fecha de exigibilidad del mismo.

Obsérvese su Señoría, que no existe un documento adjunto donde las partes hayan autorizado para realizar un supuesto otro si al pagaré antes enunciado, existiendo si además la respectiva carta de instrucciones para su trámite en donde no se avizor la facultad de renovar mediante ésta figura o cualquier otra el termino de vencimiento que inicialmente se hubiera pactado entre las partes, esto es el 18 de julio de 2008. No puede el Banco pretender revivir una obligación vencida de esta forma.

Al 19.: No lo admito y no lo acepto, pues, la obligación esta vencida.

Al 20.: No lo acepto, me atenderé a lo probado en el proceso.

Al 21.: Me atenderé a lo probado, recalcando que VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER NO TIENE ACCESO a los dineros pagados y adeudados por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO al Banco Bogotá

Al 22.: Admito que el interés moratorio se cobre de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el interés moratorio se liquide conforme a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Al 23.: Parcialmente cierto, recordemos que tenemos un pagaré que se encuentra prescrito, por lo anterior, me atenderé a lo probado.

Al 24.: Me atengo a lo probado.

Al 25.: Es cierto, dentro de los anexos encuentra el poder al togado conferido por el Banco de Bogotá.

Al 26.: Es cierto.

Al 27.: Es cierto y lo admito.

Al 28.: Es cierto, pues de la lectura de las escrituras así quedo consignado.

Al 29.: Es cierto, y me atenderé a lo probado, porque ciertamente hoy INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización, pero también es claro, que en el proceso de REORGANIZACIÓN que se adelanta en la Superintendencia de sociedades de Cali, en la graduación y calificación de los créditos, en la categoría de los acreedores de quinta clases sin preferencia se encuentra el aquí demandante: BANCO DE BOGOTÁ, en donde se le reconoce como ACREEDOR y, se compromete a pagarle \$1.524.505.581.

Al 30.: Me atenderé a lo probado.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como medios defensivos en contra de las Pretensiones de la demanda, me permito presentar las siguientes Excepciones de ésta naturaleza:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL TITULO VALOR – PAGARÉ.

El pagaré No.8595100565, contiene una obligación vencida desde el pasado 18 de julio de 2008.

Señor Juez, de la literalidad del pagaré, sin lugar a duda, los suscriptores se comprometieron a realizar un solo pago el pasado 18 de julio de 2008, en la ciudad de Bucaramanga, por un valor de \$296.691.269, quiere decir lo anterior, que hay una forma de vencimiento establecida en el pagaré en mención, esto de conformidad con el Artículo 673 del Código de Comercio: *... es a un día cierto, (...)* el 18 de julio del año 2008.

Según el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria del título que pretende ejecutarse, contempla el termino de prescripción de “ *tres (3) años a partir del día del vencimiento*”. Lo que quiere decir, es que para que este término prescriptivo se interrumpiera, debía acudirse al aparato judicial dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento.

En el caso en referencia, esto no ocurrió, porque el pagaré No.85951000565, debía ser pagado el 18 de julio de 2008 y no fue presentado ante la vía judicial antes del 18 de julio de 2011, tiempo en que se cumplirían los 3 años, lo que quiere decir que para el momento en que se presentó la demanda la obligación aquí perseguida YA ESTABA PRESCRITA.

Del material probatorio allegado por el demandante y del cual se me corrió traslado para contestar ésta demanda, no se aporta ninguna prueba que demuestre que en la carta de instrucciones se pudiera realizar un otro si, respecto de la fecha de pago.

Con fundamento en lo que antecede y, con todo respeto su Señoría, el banco pretende a través de un otro si, realizado al documento base de la ejecución, alterar la fecha de exigibilidad inicialmente pactada por las partes a través de la carta de instrucciones suscrita igualmente para su trámite, y revivir los términos del título ejecutivo.

Recapitulando tenemos que:

- El banco de Bogotá, llenó la fecha de exigibilidad del pagaré No.8595100565.

- El pagaré No.8595100565. tiene estipulado una fecha de pago que es el 18 de julio de 2008, en la ciudad de Bucaramanga y por un valor de \$296.691.269.
- Revisada la carta de instrucciones de este pagaré, y el pagaré, no se evidencia que se haya autorizado por parte de los suscriptores a que, mediante otro si, se aclarara la supuesta fecha de exigibilidad de la obligación contenida en este pagaré.
- Es decir, se concluye fácilmente que el pagaré está prescrito, que han pasado más de 13 años, y dando aplicación a la norma, si procede la prescripción para el título valor en mención.

Existen razones de hecho y de derecho para suplicar al H. Despacho, acceda a esta excepción por reunir los requisitos para que sea procedente.

SEGUNDA: ALTERACIÓN DEL TÍTULO.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***”, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En decir, el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él.

Ahora, la Superintendencia Financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

“De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.”

Con forme a lo anterior, es de esencial importancia cuando se trata de títulos valores en blanco donde debe existir una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco y de allí la absoluta necesidad de que exista esa carta de instrucciones en blanco.

Corolario a lo anterior, su señoría, el pagaré No.85951000565, el cual se encuentra a folio No.13 de los anexos presentados en la demanda, registra una anotación en la parte final del título, así: “.... Para constancia se diligencia el 05 de febrero de 2021. Otrosí: Se aclara que la fecha de exigibilidad de la suma es el 05 de febrero de 2021”.

Revisada la “AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO”, podemos observar que la carta de instrucción, no enuncia a que pagaré refiere esta Autorización, así mismo, no muestra que las partes hayan estipulado y/o autorizado a que el Banco pudiera cambiar la fecha de exigibilidad de la obligación, cuando la misma ya había quedado clara en el pagare en mención.

Por lo anteriormente expuesto, es que estamos seguros que el banco pretendió mediante otro sí, modificar la fecha de exigibilidad del título valor, para que esta obligación no prescriba, es decir, ha alterado el título valor en mención, sin existir autorización.

TERCERA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Origen de la figura.-

Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “*actio in rem verso*” proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra.

Si bien la “*actio in rem verso*” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la *actio in rem verso*, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”. Tales posibilidades eran las siguientes:

- “*Condictio ob causam datorum*” ó “*condictio causa data causa non secuta*”: Ante la imposibilidad de ejecutar forzosamente los contratos celebrados para liberar esclavos, emancipar hijos o desistir de demandas; en Roma se otorgaba el derecho a la persona que había pagado para alcanzar tales fines, a que se le reintegrara lo pagado, en el evento de un incumplimiento. En este mismo género estaba la *Condictio ob turpem causam*, establecida para negocios realizados sobre condiciones inmorales que no podían ser ejecutadas (e.j. pago de rescates por personas secuestradas).
- “*Condictio indebiti*”: Instituida para el que pagaba por error una deuda inexistente.
- “*Condictio ob injustam causam*”: Creada para cuando la entrega de una cosa atendía fines contrarios al derecho, como el reintegro de intereses pagados por encima del tope de usura.
- “*Actio negotiorum gestorum*”: Creada para que el gestor de negocios tuviera derecho por los gastos efectuados y los servicios prestados.
- “*Actio de in rem verso*”: Creada para que los pater familias respondieran, bajo ciertas condiciones, por las obligaciones contraídas por incapaces que se encontraban bajo su tutela (hijos, esclavos, etc)

El anterior recuento sirve para entender que el nivel de evolución tecnológica, social, y jurídica de la Roma antigua, era susceptible de que se presentaran múltiples situaciones en las que se podía llegar a un enriquecimiento patrimonial, sin que de por medio existiera una causa eficiente y/o ajustada a derecho, que permitiera remediar, integralmente, dicho enriquecimiento. Ante tal estado evolutivo, se presentaron, entre muchas otras, las instituciones anteriormente mencionadas, como formas de restablecer el justo equilibrio patrimonial, ante la imposibilidad de ejecutar un objeto contractual incumplido.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, el BANCO DE BOGOTÁ pretende cobrar estos títulos ejecutivos de dos formas, una en EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI, en donde INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. HOY EN REORGANIZACIÓN, reconoció esta deuda como suya exclusivamente, tanto así que se encuentra dentro del proyecto de calificación y graduación, el cual fue aprobado mediante Auto 2020 – 03 – 013375 fechado 3 de diciembre de 2020, en las obligaciones con acreedores sin preferencia de quinta clase, no obstante lo anterior, y la Ley permitirlo, lo que no es procedente, es que el banco de Bogotá, jamás ha enviado a VALORES INMOBILIARIOS, UN INCUMPLIMIENTO POR ESTAS DEUDAS, ES MAS, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO EL CUAL SE ENTIENDE PRESTADO CON ESTA MANIFESTACIÓN, EL REPRESENTANTE LEGAL DE VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER, en su declaración de parte, lo confirmará, el año pasado se comunicó con el Banco y trato de realizar un acercamiento con este, así mismo, le manifestó que las deudas estaban a cargo de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO, no obstante, el Representante Legal de Valores Inmobiliarios de Santander llamar al Banco de Bogotá en Bucaramanga para pedir el estado de los créditos, no le fue nunca dada esa información, lo direccionaban a Bogotá porque él no era el titular de la obligación y, cuando llamaba al Banco de Bogotá en Bogotá, le decían que se comunicara con la Oficina de Bucaramanga, pues, era la oficina encargada de ese crédito, y repetían lo mismo: *“Usted no es el titular del crédito”*, es decir, para unas cosas como hoy en el proceso ejecutivo hipotecario si es el llamado a responder, pero cuando éste pedía información en aras de saber el estado actual de los créditos, nunca le fue dada razón alguna.

Para probar lo antes enunciado, se hará con el testimonio del Representante legal Javier Herrera, en donde se podrá analizar, que el Banco de Bogotá nunca nos envió una comunicación solicitando el pago de los créditos, igualmente, los valores allí consignados por el banco, y de los cuales nos está cobrando, no los conocíamos, pues, como se ha manifestado, el representante legal de Valores Inmobiliarios de Santander, nunca supo de cuantos pagos logró hacer Industria de alimentos don Jacobo s.a.s.

Su señoría traigo a colación esta manifestación, porque en su momento le quitaron la oportunidad a Valores Inmobiliarios de Santander, de defenderse, de haber exigido el pago por parte de Industrias de alimentos don Jacobo s.a.s., de ésta forma valores inmobiliarios de Santander, ve menoscabado su patrimonio, en especial que estos inmuebles hipotecados son los que le permiten a esta empresa tener un giro normal en sus finanzas, pues, se ha visto afectada por la reorganización de pasivos que hizo industria de alimentos don Jacobo, y tiendas justo y bueno, porque en plena pandemia han hecho que la sociedad comercial se vea bastante afectada en el cumplimiento de sus obligaciones.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Despacho reconocer y decretar las excepciones que se adviertan y pruebe dentro del proceso. Lo anterior como desarrollo del principio de la realidad sobre la forma.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, nos dice:

“... el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.”.

En atención a las anteriores excepciones perentorias propuestas como medios defensivos, pido no sean atendidas favorablemente las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1º.- Documentales aportadas:

- Copia del Poder radicado ante su H. Despacho el pasado 26 de julio de los corrientes. (1 fl)
- Acuerdo de reorganización INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. (34 fls).

2º.- Testimoniales:

Ruego se reciban ante su Estrado, el día y hora que Usted disponga, las declaraciones bajo la gravedad del juramento a las personas relacionadas a continuación:

1.- JAVIER AUGUSTO HERRERA PIMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.072.523, quien en algunos pagarés firma como representante de la INDUSTRIA DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S., DON JACOBO VALORES S.A.S., hoy en día es el representante legal de VALORES INMOBILIARIOS S.A.S., este testigo depondrá todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y de las excepciones de fondo planteadas. En especial, para que aclare las responsabilidades que le fueron dadas mediante la escisión a Industrias de Alimento Don Jacobo s.a.s., recibe notificaciones en la Carrera 39 No.48-110 Oficina 301 Barrio Cabecera de Bucaramanga (Sder), Dirección Electrónica: gerencia@valoresgrupoinmobiliario.com

2.- MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.888.246, quien en algunos pagarés firma como representante legal de la DON JACOBO VALORES S.A.S., esta testigo depondrá todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y de las excepciones de fondo planteadas. En especial, para que aclare las responsabilidades que le fueron dadas mediante la escisión a Industrias de Alimento Don Jacobo s.a.s., recibe notificaciones en Carrera 56 No.84-170 de Barranquilla. Celular 3133973474.

3.- JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.218.938, quien en algunos pagarés firma como representante de la INDUSTRIA DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S., y en otros lo hace como persona natural. Hoy en día representante legal de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. EN REGORGANIZACIÓN. Este testigo depondrá todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y de las excepciones de fondo planteadas. En especial, para que aclare las responsabilidades que le fueron dadas mediante la escisión a Industrias de Alimento Don Jacobo s.a.s., recibe notificaciones en la Calle 210 No.9-731 Parque Industrial Riofrio. Cali, Celular: 317 5140211 – 3168141415.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados como Pruebas.

NOTIFICACIONES

- La parte demandada, en la misma dirección aportada en la demanda primigenia.
- La parte demandante en la misma dirección aportada en su escrito de la demanda.

- La suscrita como apoderada especial de la demandada en la Transversal 154 No.157ª-40 torre 7 Apto. 301 Conjunto Residencial Mirador del Valle de Floridablanca- Santander. Email: monikaarias2008@gmail.com Cel.:3166560515.

Del señor juez, respetuosamente.



MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN
C.C. No37.751.299 de Bucaramanga.
T. P. No.243024 del C. S de la J.
Correo: monikaarias2008@gmail.com

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN

Transversal 154 No.157 A – 40 Torre 7 Apto.301 C.R. Mirador del Valle de
Floridablanca – Santander. Cel: 316 6560515.
Email: monikaarias2008@gmail.com

ABOGADA

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Atte.: Dr. ELKIN JULIAN LEON AYALA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

RADICADO: 00162 - 2021

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

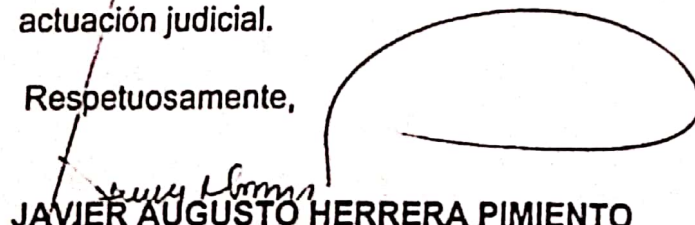
**DEMANDADO: VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER
S.A.S.**

ASUNTO: PODER

JAVIER AUGUSTO HERRERA PIMIENTO, mayor de edad, colombiano, y vecino de Bucaramanga (Sder), identificado con la cédula de ciudadanía número 91.072.523, obrando en calidad de Representante Legal de VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER S.A.S., sociedad legalmente constituida como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN, mayor de edad, vecina de Floridablanca (Sder), identificada con la cédula de ciudadanía No.37.751.299 expedida en Bucaramanga (Sder), provista con Tarjeta Profesional No.243024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad comercial mencionada, acuda ante su Despacho y ejerza el derecho de defensa en el proceso referido.

Mi apoderada cuenta con expresas y especiales facultades para presentar recursos de nulidad, aportar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, transigir y conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, así como para recibir información y/o documentos, interponer recursos e incidentes, excepciones y, en fin, cualquier otra facultad en defensa de mis intereses patrimoniales, dentro de la presente actuación judicial.

Respetuosamente,


JAVIER AUGUSTO HERRERA PIMIENTO

C.C. No.91.072.523

R. L. VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER S.A.S.

ACEPTO,


MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN

C.C. No.37.751.299 de Bucaramanga.

T. P. No.243024 del C. S. de la J.

Acuerdo de Reorganización
LEY 1116 DE 2006

INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO SAS

NIT. 800.156.165-9

Juez del Proceso:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Santiago de Cali, Enero de 2021

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante auto 2020-03-005289 (consecutivo 620-000970) de 30 de Junio de 2020 se dio inicio al presente proceso de reorganización.
- 1.2. Mediante auto 2020-03-013375 del 3 de Diciembre de 2020, se deja en firme tanto la calificación y graduación de acreencias como la determinación de derechos de voto sobre los cuales se fundamenta el presente acuerdo.
- 1.3. El acuerdo de reorganización contenido en este documento está suscrito entre la sociedad **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO SAS** y un número plural de acreedores externos titulares de acreencias patrimoniales ciertas, adquiridas hasta el 30 de Junio de 2020, y que aparecen relacionadas en la calificación y graduación de acreencias aprobadas por el Despacho, con el fin de solucionar las dificultades que lo llevaron a solicitar la reorganización empresarial y en especial para satisfacer las obligaciones contraídas con sus acreedores, proteger el empleo, regular el funcionamiento de la empresa y crear las condiciones para su reactivación, como lo dicta el artículo 1 de la ley 1116 de 2006.
- 1.4. La dirección para notificaciones es CR 66 B #9-169 en Cali (Valle). O al correo electrónico contabilidad@djacobo.com
- 1.5. El representante legal es JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA con cédula 91.218.938 y el Promotor es JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO con cédula 16.746.028.
- 1.6. Intervienen en el acuerdo de reorganización acreedores de las siguientes categorías:
 - 1.6.1. Titulares de acreencias laborales;
 - 1.6.2. Entidades Públicas;
 - 1.6.3. Instituciones financieras nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia;
 - 1.6.4. Acreedores internos;
 - 1.6.5. Los demás acreedores externos.
- 1.7. El juez de conocimiento para la presente reorganización será la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades (Art. 6° Ley 1116/06), en razón a la cuantía de sus activos.
- 1.8. El Representante Legal **manifiesta bajo la gravedad de juramento** lo siguiente:

- 1.8.1. Que está cumpliendo con las obligaciones de comerciante establecidas en el Código de Comercio.
- 1.8.2. Que la sociedad lleva contabilidad regular conforme a las normas internacionales de información financiera (NIIF).
- 1.8.3. Que todos los bienes muebles e inmuebles relacionados en este documento son necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la sociedad concursada (artículo 50 de la ley 1676/13).
- 1.8.4. Que la sociedad tiene los siguientes acreedores vinculados:

Nombre del Acreedor	Nit	Saldo por pagar de Capital	Valor derecho de voto	% Participac.
ALVAREZ HERRERA LUISA MARGARITA	1140842161	143.676.704	146.689.529	0,81%
ALVAREZ HERRERA JACOBO ANDRES	1045668126	24.050.103	24.577.024	0,14%
ALVAREZ LASTRA JACOBO ALBERTO	91218938	347.026.079	354.587.580	1,96%
DON JACOBO VALORES SAS	900726044	339.952.156	350.811.434	1,94%
LASTRA DE ALVAREZ FANNY	27948615	10.000.055	10.282.074	0,06%
TOTAL		864.705.097	886.947.641	4,91%

2. PAGO DE LAS OBLIGACIONES Y DURACION DEL ACUERDO

Las obligaciones patrimoniales adquiridas por la deudora con corte a 29 de Junio de 2020, son las siguientes, por clase de acreedor, según el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil:

Clase de Acreedor	\$	%
Laborales	548.941.033	3,10
Fiscales	3.660.813.280	20,66
Prendarios	99.054.091	0,56
Proveedores	5.402.692.569	30,50
Quirografarios	8.003.793.526	45,18
Total Pasivos	17.715.294.499	100,00

2.1. Término del acuerdo

Estas obligaciones se pagarán conforme al flujo de caja presentado en el cual se establece un término de 12 años para la atención de las obligaciones, de los cuales 2 son de gracia, durante los cuales no se hará abonos a capital y se causarán pero no se pagarán intereses corrientes ni de mora. Este periodo de gracia se contabilizará a partir de la fecha de la Audiencia de confirmación del acuerdo.

Los 8 primeros trimestres corresponderán al periodo de gracia, el primer pago se hará en el trimestre 9 y el último en el trimestre 48.

2.2. Obligaciones con los acreedores laborales de primera clase:

Son las siguientes:

ACREEDOR	\$	%
ACELAS RAMIREZ MARIA RUBIELA	2.038.436	0,37
ACEVEDO POSADA MARTHA ISABEL	2.155.384	0,39
ALEJANDRA CASTRILLON DAVID	178.092	0,03
ALIRIO BOHORQUEZ	1.016.200	0,19
ALVARADO MEZA CARMEN OMAIRA	2.617.835	0,48
ALVAREZ ANGARITA DEISY CAROLINA	2.232.226	0,41
ALVAREZ HERRERA LUISA MARGARITA	6.163.320	1,12

AMADO GALVIS MARIO	36.446.794	6,64
AMOROCHO VALDERRAMA XIMENA	1.598.464	0,29
ANA MARIA SANCHEZ ALVAREZ	658.015	0,12
ARANZAZU DIAZ MARIA ANGELICA	2.357.914	0,43
ARDILA DUARTE HELENA MARITZA	1.446.303	0,26
ARENAS JAIMES MARIA LORENA	7.459.531	1,36
AREVALO DURAN JHON ALVEIRO	1.616.572	0,29
ARIAS GUTIERREZ YENY LORENA	8.699.274	1,58
BASTO SANCHEZ MARUJA	6.710.759	1,22
BECERRA NAVARRETE LINA FERNANDA	5.162.305	0,94
BELTRAN ROA MARIA CRISTINA	1.601.302	0,29
BORCIA RINCON YULEIDYS JUDITH	2.473.022	0,45
BUSTAMANTE MARIN ANGELA MARIA	3.849.536	0,70
BUSTOS CUESTA SANDRA LILIANA	2.625.675	0,48
CABEZA CABEZA SANDRA LILIANA	1.473.066	0,27
CACERES VELANDIA EHYMAR YESID	2.560.142	0,47
CAMACHO DIAZ LILIA	1.611.329	0,29
CAMPOS MOSQUERA MANUEL RICARDO	2.274.432	0,41
CARLOS ALBERTO MONCADA RIVERA	667.036	0,12
CARLOS FERNANDO PERUCHO QUINTERO	1.542.036	0,28
CAROL JULIETH MESA AROCA	1.848.979	0,34
CASTELLANOS SERRANO WILLIAM	2.364.863	0,43
CASTILLO ALARCON GERALDINE JULIANA	2.104.356	0,38
CASTILLO FLOREZ MARTHA CECILIA	3.658.208	0,67
CASTRO LUIS ENRIQUE	2.791.894	0,51
CHAPARRO NEIRA DELFINA	1.363.893	0,25
COLLAZOS SANDRA	2.922.712	0,53
CORDERO CONTRESAS MARIA ISABEL	1.173.968	0,21
COSME MINA ANA LUCIA	2.435.103	0,44
CUELLAR CORREA ERIKA	984.071	0,18
CURIEL HOYOS LEDYS	15.425.083	2,81
DANIELA LARA MERCHAN	1.331.050	0,24
DANIELA TENORIO YALANDA	1.983.803	0,36
DAVID BOTERO GLADYS ANDREA	829.367	0,15
DELGADO NANCY	1.383.370	0,25
DIANA KATERINE LUCUMI ROMERO	1.347.437	0,25
DIANA MARCELA ARIAS SANCHEZ	1.821.796	0,33

DIANA VALERIA BENAVIDES	121.816	0,02
DIAZ BELTRAN YURLEY CAROLAY TATIANA	1.697.399	0,31
DUARTE VALDERRAMA LINA MARIA	2.044.282	0,37
EDITH JOHANNA FERNANDEZ GONZALZ	1.605.448	0,29
ELIANA SOFIA BERROCAL	1.315.291	0,24
ELIZABET BOLIVAR MARIN	1.601.099	0,29
ESPAÑA AGAMEZ LORNYS YISELLE	1.662.883	0,30
ESPARZA GOMEZ YENNY PAOLA	2.460.951	0,45
EVA ISABEL DIAZ ORTIZ	1.599.584	0,29
FIGUEROA ARANGO CAROLINA	2.871.147	0,52
FIGUEROA BLANCO RUBIELA	849.484	0,15
FLOREZ MUÑOZ EDNA MARGARITA	3.498.702	0,64
FORONDA GOMEZ JOHANA MARCELA	2.216.526	0,40
FRANCO SANCHEZ JOSE FERNANDO	3.428.185	0,62
FUENTES LABRADOR ANDREA PAOLA	2.573.661	0,47
GARCIA ACEVEDO JOHANNA	1.104.120	0,20
GARCIA CORREDOR ANGIE JULLYE	2.339.749	0,43
GARCIA MUÑOZ JULIETA	1.162.748	0,21
GARCIA ORTIZ JACKELINE	1.191.938	0,22
GERSON DAVID FIGUEREDO MONSALVE	1.505.845	0,27
GIRALDO PACHECO DIANA MILENA	1.669.678	0,30
GOMEZ OROZCO LILIANA	282.669	0,05
GOMEZ ROMERO SANDRA LILIANA	1.404.563	0,26
GONZALEZ BONILLA DIANA CAROLINA	2.321.301	0,42
GONZALEZ DIAZ ANA	1.291.755	0,24
GONZALEZ PARRA CLAUDIA PATRICIA	13.375.922	2,44
GONZALEZ VASQUEZ JOHANNA	2.464.846	0,45
GUERRERO INFANTE ALICIA	1.891.512	0,34
GUEVARA CARDONA YOLANDA	2.060.623	0,38
HENRY JAUREGUI JAIMES	1.531.710	0,28
HERMES MANUEL ORDUZ TORRES	1.678.553	0,31
HERNANDEZ BARAJAS MARTHA LUCIA	2.230.919	0,41
HERNANDEZ BASTO LUZ ADRIANA	5.719.226	1,04
HERNANDEZ LEON RUTH DAMARIS	2.001.307	0,36
HERNANDEZ OLAVE MARIA GLORIS	1.325.742	0,24
HERRERA CAMPO MARIA YOLEIDY	2.100.468	0,38
HINCAPIE SERNA ALEXANDRA MARIA	2.184.573	0,40

JAIDITH DEL CARMEN RUIZ VEGA	1.273.342	0,23
JAIME EDUARDO FORERO SOTO	1.254.745	0,23
JAIME ESTEBAN RODRIGUEZ NAVARRO	219.473	0,04
JAIMES PARRA CATHERINE ANDREA	1.100.832	0,20
JENNIFFER CRISTANCHO ALVAREZ	2.318.149	0,42
JENNY FARID QUIMBAYO ARIAS	1.585.732	0,29
JESSICA MARIA TREJOS OCAMPO	300.090	0,05
JIMENEZ VEGA YENNY PAOLA	1.609.481	0,29
JONATHAN ARENAS ORTIZ	1.587.638	0,29
JOSE LUIS HERNADEZ SEPULVEDA	1.393.878	0,25
JULY DAHIANA QUINTERO GALLEGO	228.498	0,04
KELLY YURLEY FLOREZ SANCHEZ	1.102.328	0,20
LAURA TATIANA PINTO CORONEL	219.685	0,04
LEON RAMIREZ SANDRA NOHEMA	1.387.978	0,25
LIZARAZO ROBLES FLORISCELIA	1.934.432	0,35
LIZCANO MONSALVE OSCAR JAVIER	1.489.922	0,27
LIZETH PAOLA BOHORQUEZ MORENO	1.940.972	0,35
LOPEZ LIZETH DAHIANA	1.722.759	0,31
LORENA SERNA PRADA	888.572	0,16
MANTILLA PEREZ ALBA NELLY	1.424.640	0,26
MANTILLA ORDOÑEZ ELWER GONZALO	199.984	0,04
MARIA EUGENIA MIRA AMAYA	208.187	0,04
MARIN ALBARRACIN CELINA	2.267.693	0,41
MARIN GONZALEZ RAIZA JASMIN	84.041	0,02
MARIN TORO GLADYS	3.087.314	0,56
MARYFELY MARIN LONDOÑO	1.351.462	0,25
MENDEZ RINCON MARIA FERNANDA	955.241	0,17
MORENO MORAN MARIA ZORAIDA	2.352.441	0,43
MOSQUERA SANDOVAL OLGA SILVANA	2.811.386	0,51
NATALIA BUITRAGO SOTO	1.731.636	0,32
NIÑO BAUTISTA JHON EDWARD	2.139.856	0,39
OVIEDO ESCOBAR JULIAN ANDRES	1.635.980	0,30
PABON MORALES ORALINA DEL CARMEN	1.213.978	0,22
PALENCIA QUINTERO SANDRA PATRICIA	9.357.800	1,70
PALOMINO PEREZ LUISA FERNANDA	1.665.838	0,30
PAREDES NINI JOHANA	1.624.213	0,30

PEDRAZA ORDUZ BELMAN HERNANDO	5.948.696	1,08
PEDRAZA ORDUZ OLGA YANETH	114.891.783	20,93
PEDRO NEL CRUZ	130.997	0,02
PICO PICO KAROLAY	1.411.207	0,26
PIÑA ESPARZA NATHALY	1.969.912	0,36
PRADA VARGA JENIFER SMITH	2.896.657	0,53
QUINONEZ VARGAS LAURA CLEMENCIA	2.709.945	0,49
QUINTANILLA RODRIGUEZ ANA VIRGINIA	3.662.244	0,67
QUIROGA CRISTANCHO JANETH	2.601.056	0,47
QUIROGA PEREA HILDA	5.187.755	0,95
RESTREPO RAMIREZ JHULIANNA	1.387.368	0,25
REYES QUINTERO ASTRID YORIANA	9.747.171	1,78
RIVAS LONDOÑO MARISOL	607.099	0,11
RIVAS MORENO BONIFACIA	1.633.251	0,30
RIVAS QUIMBAYO YUVLIN JHOANA	1.959.029	0,36
RIVERA CASTILLO FRANCY MAYOLY	947.538	0,17
RODRIGUEZ CERON ESPERANZA	4.081.764	0,74
RODRIGUEZ OSPITIA ANGIE NATALY	101.062	0,02
RODRIGUEZ SUAREZ ROSMARY	19.337.169	3,52
ROJAS CARDENAS AMPARO XIMENA	2.137.488	0,39
ROJAS MARTINEZ JORGE LUIS	3.155.772	0,57
ROPERO CESAR	2.448.007	0,45
ROSALES SILVA CARLOS MAURICIO	1.527.315	0,28
RUEDA GOMEZ ANLLY YURLEY	1.291.509	0,24
RUEDA MUNOZ AMPARO	2.481.951	0,45
RUIZ APARICIO DIANA CAROLINA	1.107.045	0,20
SANCHEZ ISABEL	1.541.032	0,28
SANCHEZ BAUTISTA JAZMIN	2.689.584	0,49
SANCHEZ HERRAN LUISA FERNANDA	1.578.384	0,29
SANDOVAL JESSICA	1.691.708	0,31
SANTANDER SILVA BELCY AMPARO	3.358.911	0,61
SEPULVEDA PATINO CLAUDIA ZORAIDA	1.496.532	0,27
SERNA TANGARIFE MARIA DE LOS ANGELES	2.442.230	0,44
SERRANO CAMACHO LYCETH TATIANA	2.163.423	0,39
SOLIS CASTRO MILTON ALEXANDER	4.650.509	0,85
SUAREZ REMOLINA ADRIANA ALEXANDRA	5.164.364	0,94
TANGARIFE SANCHEZ ANDRES	818.855	0,15
TAPIAS BALLESTEROS ALEXANDRA MARGARITA	3.261.352	0,59

TARAZONA JEREZ YENY JOHANA	2.016.130	0,37
TIQUE CUBILLOS LUZ ANGELA	2.512.269	0,46
TOBON PULGARIN CLAUDIA MILENA	2.154.147	0,39
TOLOZA GARCIA MARYAN ADRIANA	2.104.854	0,38
TROMPETA GIRALDO DORA EMILSE	967.757	0,18
TRUJILLO MEJIA LEONEL ARMANDO	2.916.683	0,53
URIETA PLATA DIGNERIS ESTHER	2.142.693	0,39
VARGAS ESPITIA CAROLINA	1.324.932	0,24
VARGAS LINA FERNANDA	2.043.085	0,37
VEGA MUNOZ CECILIA	1.652.650	0,30
VILLAMIZAR LIGIA	1.443.284	0,26
VILLAMIZAR MOSQUERA ELIZABETH	2.035.829	0,37
WILLIAM EXNEIDER SARMIENTO FERNANDEZ	833.784	0,15
WILMER ALFONSO MONSALVE CAPACHO	1.412.384	0,26
YANIRA EMILSE HERNANDEZ MARQUEZ	165.636	0,03
YENNY CAROLINA ESPINOSA PINILLA	1.935.868	0,35
Total	548.941.033	100,00

El capital de estas obligaciones, se pagará el último día hábil del trimestre 9 contado a partir de la Audiencia de confirmación del acuerdo, en una cuota.

A cada acreedor relacionado en el cuadro anterior se le pagará una suma igual al valor de la cuota multiplicada por el porcentaje que aparece al frente de su nombre en la columna “%” de este mismo cuadro.

A esta suma de capital se agregará una **indexación** a una tasa igual al IPC (Índice de precios al consumidor) acumulada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y la fecha del pago de la cuota, aplicada sobre el valor de la cuota, como se muestra en el cuadro siguiente a manera de ejemplo (al momento del pago deberán actualizarse estas cifras con el IPC publicado por el DANE).

Laborales			
Trimestre	Capital (\$)	Indexación (\$) (*)	Total
1 9	548.941.033	17.535.503	566.476.536
Totales	548.941.033	17.535.503	566.476.536

(*): Calculada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y el pago de cada cuota, a una tasa del 1,61% anual, TASA QUE SE USA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS PROYECCIONES. LA TASA CON LA CUAL SE LIQUIDARÁN LOS INTERESES SON LOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

2.3. Las obligaciones con los acreedores fiscales de primera clase:

Son las siguientes:

ACREEDOR	\$	%
ALCALDIA DE MEDELLIN	381.000	0,01
ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	202.177.000	5,52
MUNICIPIO DE BELLO	129.699	0,00
MUNICIPIO DE ENVIGADO	175.000	0,00
MUNICIPIO DE MEDELLIN	49.000	0,00
MUNICIPIO DE SABANETA	20.000	0,00
MUNICIPIO DE ARMENIA	97.000	0,00
MUNICIPIO DE PALMIRA	130.000	0,00
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	164.000	0,00
MUNICIPIO DEL ESPINAL	7.000	0,00
MUNICIPIO TULUA	207.000	0,01
U,A,E, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	3.457.276.581	94,44
Total	3.660.813.280	100,00

El **capital** de estas obligaciones, se pagará en nueve cuotas iguales, la primera el último día hábil del trimestre 10 contado a partir de la Audiencia de confirmación del acuerdo, la segunda el último día hábil del trimestre 11, la tercera el último día hábil del trimestre 12 y así sucesivamente hasta la última que será en el trimestre 18.

A cada acreedor relacionado en el cuadro anterior se le pagará una suma igual al valor de la cuota multiplicada por el porcentaje que aparece al frente de su nombre en la columna “%” de este mismo cuadro.

A esta suma de capital se agregará una **indexación** a una tasa igual al IPC (Índice de precios al consumidor) acumulada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y la fecha del pago de la cuota, aplicada sobre el valor de la cuota, como se muestra en el cuadro siguiente a manera de ejemplo (al momento del pago deberán actualizarse estas cifras con el IPC publicado por el DANE).

Fiscales			
Trimestre	Capital (\$)	Indexación (\$) (*)	Total
1 10	406.757.031	14.631.086	421.388.117
2 11	406.757.031	16.268.628	423.025.659
3 12	406.757.031	17.888.371	424.645.402
4 13	406.757.031	19.508.114	426.265.146
5 14	406.757.031	21.145.657	427.902.688
6 15	406.757.031	22.783.199	429.540.230
7 16	406.757.031	24.402.942	431.159.974
8 17	406.757.031	26.004.886	432.761.917
9 18	406.757.031	27.642.429	434.399.460
Totales	3.660.813.280	190.275.313	3.851.088.593
(*): Calculada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y el pago de cada cuota, a una tasa del 1,61% anual, TASA QUE SE USA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS PROYECCIONES. LA TASA CON LA CUAL SE LIQUIDARÁN LOS INTERESES SON LOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.			

PARÁGRAFO: Si las obligaciones no se pagan en las fechas previstas en este acuerdo, la deudora les reconocerá a los acreedores los intereses de mora del Estatuto Tributario. Sin embargo, si la mora es superior a 3 meses, las consecuencias serán las del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

2.4. Las obligaciones con los acreedores parafiscales de primera clase:

No existen.

2.5. Las obligaciones con los acreedores prendarios de segunda clase:

Son las siguientes:

ACREEDOR	\$	%
DAVIVIENDA	99.054.091	100,00
Total	99.054.091	100,00

El **capital** de esta obligación, se pagará el último día hábil del trimestre 19 contado a partir de la Audiencia de confirmación del acuerdo, en una cuota.

A cada acreedor relacionado en el cuadro anterior se le pagará una suma igual al valor de la cuota multiplicada por el porcentaje que aparece al frente de su nombre en la columna “%” de este mismo cuadro.

A esta suma de capital se agregará una **indexación** a una tasa igual al IPC (Índice de precios al consumidor) acumulada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y la fecha del pago de la cuota, aplicada sobre el valor de la cuota, como se muestra en el cuadro siguiente a manera de ejemplo (al momento del pago deberán actualizarse estas cifras con el IPC publicado por el DANE).

Prendarios			
Trimestre	Capital (\$)	Indexación (\$) (*)	Total
1 19	99.054.090	7.130.303	106.184.393
Totales	99.054.090	7.130.303	106.184.393
(*) : Calculada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y el pago de cada cuota, a una tasa del 1,61% anual, TASA QUE SE USA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS PROYECCIONES. LA TASA CON LA CUAL SE LIQUIDARÁN LOS INTERESES SON LOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.			

2.6. Las obligaciones con los acreedores hipotecarios de tercera clase:

No existen

2.7. Las obligaciones con los proveedores de materias primas e insumos de cuarta clase:

Son las siguientes:

ACREEDOR	\$	%
AJOVER DARNEL SAS	60.799.166	1,13
ASESORIA INNOVACION Y SOLUCIONES DE COLOMBIA AIS LTDA NA NA	132.632.382	2,45
BECERRA ANAYA JAVIER ENRIQUE BECERRA ANAYA	2.204.000	0,04
C.I. TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A. TALSA	20.002.568	0,37
CARLIXPLAST S.A.S.	3.731.894	0,07
CASA LUKER S.A.	75.865.108	1,40
CASTRO MARTINEZ ESPERANZA CASTRO MARTINEZ	6.498	0,00
CHOCOARTE SAS	4.671.275	0,09
COMERCIAL ALLAN SAS	3.896.918	0,07
COMERCIALIZADORA TERRAZA VERACRUZ	16.556.339	0,31
COMPANIA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN SA	81.842.502	1,51
ELECTROQUIMICA WEST	5.695.216	0,11
FABRICA DE ALIMENTOS PROCESADOS VENTOLINI S.A	3.931.125.237	72,76
FADEVESA SAS FABRICA DE ENVASES DE ALUMINIO NA NA	28.921.480	0,54
FRUTAS INDUSTRIALES DE SANTANDER S.A.S.	26.388.124	0,49
GASEOSAS POSADA TOBON S A	2.200.352	0,04
GASESOSAS DE CORDOBA SA	118.000	0,00
GLORIA COLOMBIA SA	15.394.322	0,28
GRUPO SAMSARA S.A.S.	71.117.713	1,32
GUTIERREZ LOZADA ALVARO	266.957	0,00
HERRERA PIMIENTO JOSE SAHID HERRERA PIMIENTO	29.748.513	0,55
IBAÑEZ CASTILLA DISTRIB	128.071	0,00
IMPRESOS Y EMPAQUES D CARTON LTDA	24.808.199	0,46
INCUBADORA DE SANTANDER	110.540.750	2,05
INCUBADORA SANTANDER USUARIO INDUSTRIAL ZF SAS	90.000	0,00
INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VAN LTDA	22.344.845	0,41
JHON VIDAL ARIAS PE¿ARANDA	3.752.300	0,07
JIMENEZ BEDOYA LUIS ABEL JIMENEZ BEDOYA	192.182	0,00
JUAN DAVID HOYOS DISTRIBUCIONES SAS	6.351.259	0,12
LA RECETA	11.197.475	0,21
LUZ MIRIAN URREA GALLEG0	57.378	0,00

MAGIC PARTY SAS	52.170.242	0,97
MAKRO SUPERMAYORISTA	1.818.163	0,03
MEICO SA NA NA	10.648.494	0,20
MULTISERVICIOS COOPASAN	15.311.069	0,28
NESTLE DE COLOMBIA SA	9.397.823	0,17
PARMALAT COLOMBIA LTDA	81.878.339	1,52
PLATA ARGUELLO Y CIA SCA	2.515.053	0,05
PREGEL COLOMBIA SAS	56.623	0,00
PRODUCCIONES GRAFICAS DE PICO SAAVEDRA Y CIA SAS	650.760	0,01
PRODUCTOS ALIMENTICIOS SANTILLANA SA	187.508	0,00
PRODUCTOS VICKY SAS	8.002.152	0,15
PROVERPAN LTDA	313.507	0,01
REPRESENTACIONES LASTRA SAS	3.091.736	0,06
RICH DE COLOMBIA S.A.S	518.364.156	9,59
SANGUINO ABRIL JOSE SANGUINO NA	3.638.421	0,07
SILVA CUEVAS TEOFILA	27.000	0,00
VASQUEZ CELIS JORGE ENRIQUE VASQUEZ CELIS	1.679.309	0,03
VILLAPI DISTRIBUCIONES SA	189.112	0,00
ZABALA MORALES DEICY JOHANA	106.079	0,00
Total	5.402.692.569	100,00

El **capital** de estas obligaciones, se pagará en 12 cuotas iguales, la primera el último día hábil del trimestre 20 contado a partir de la Audiencia de confirmación del acuerdo, la segunda el último día hábil del trimestre 21, la tercera el último día hábil del trimestre 22 y así sucesivamente hasta la última que será en el trimestre 31.

A cada acreedor relacionado en el cuadro anterior se le pagará una suma igual al valor de la cuota multiplicada por el porcentaje que aparece al frente de su nombre en la columna “%” de este mismo cuadro.

A esta suma de capital se agregará una **indexación** a una tasa igual al IPC (Índice de precios al consumidor) acumulada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y la fecha del pago de la cuota, aplicada sobre el valor de la cuota, como se muestra en el cuadro siguiente a manera de ejemplo (al momento del pago deberán actualizarse estas cifras con el IPC publicado por el DANE).

Proveedores				
	Trimestre	Capital (\$)	Indexación (\$) (*)	Total
1	20	450.224.381	34.201.756	484.426.136
2	21	450.224.381	35.974.888	486.199.269
3	22	450.224.381	37.787.424	488.011.804
4	23	450.224.381	39.599.959	489.824.340
5	24	450.224.381	41.392.793	491.617.174
6	25	450.224.381	43.165.926	493.390.306
7	26	450.224.381	44.978.461	495.202.842
8	27	450.224.381	46.790.997	497.015.377
9	28	450.224.381	48.583.831	498.808.211
10	29	450.224.381	50.376.665	500.601.045
11	30	450.224.381	52.189.200	502.413.581
12	31	450.224.381	54.001.735	504.226.116
	Totales	5.402.692.568	529.043.634	5.931.736.202
(*): Calculada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y el pago de cada cuota, a una tasa del 1,61% anual, TASA QUE SE USA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS PROYECCIONES. LA TASA CON LA CUAL SE LIQUIDARÁN LOS INTERESES SON LOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.				

2.8. Las obligaciones con los acreedores sin preferencia de quinta clase:

Son las siguientes:

ACREEDOR	\$	%
ACUAGYR	113.970	0,00
ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	198.460	0,00
ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.	401.450	0,01
AGENCIA WELLCO LTDA	205.687	0,00
AGP DE COLOMBIA SA	299.752	0,00
AIRFRIO SAS	3.000.000	0,04
ALBERTO ALVAREZ S.A.	1.539.457.028	19,23
ALCALDIA DE BUCARAMANGA	13.350.000	0,17
ALCANOS DE COLOMBIA SA	112.080	0,00

ALFARO GOMEZ Y ASOCIADOS S A S	4.737.243	0,06
ALIANZA INMOBILIARIA SA	11.546.342	0,14
ALLIANZ SEGUROS SA	277.247	0,00
ALS LIFE SCIENCES COLOMBIA SAS	378.000	0,00
ALVARADO BAUTISTA DORIAN YAIR	7.450	0,00
ALVAREZ HERRERA JACOBO ANDRES	24.050.103	0,30
ALVAREZ HERRERA LUISA MARGARITA	137.513.384	1,72
ALVAREZ LASTRA JACOBO ALBERTO	347.026.079	4,34
ALVAREZ LOZANO BENJAMIN EDUARDO ALVAREZ LOZANO	4.956.000	0,06
ALZATE RAMIREZ GERMAN	718.200	0,01
ANGARITA AYALA RICARDO	293.743	0,00
ANGARITA SOLANO JESUS RAMON ANGARITA SOLANO	564.000	0,01
ANGEL ARISTIDEZ HERNANDEZ NOVA	5.200	0,00
ANGOLA BALANTA CAMILO	169.200	0,00
ANNY KATHERINE GIL RODRIGUEZ	4.500	0,00
AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.	44.790	0,00
ARENAS JAIMES MARIA LORENA	65.600	0,00
ARTESCO S.A	45.696	0,00
BAIRON YADIR SERNA ORDOÑEZ	54.900	0,00
BANCO DE BOGOTA	1.524.505.581	19,05
BARBOSA AMANDA GODOY BARBOSA AMANDA	22.128.896	0,28
BASTO SANCHEZ MARUJA	93.200	0,00
BECERRA ANAYA JAVIER ENRIQUE BECERRA ANAYA	7.724.330	0,10
BLANCA INES YANEZ SUAREZ	6.348	0,00
BOLIVAR INDUSTRIAL AMBIENTAL LABORATORIO SAS	3.997.767	0,05
BORCIA RINCON YULEIDYS JUDITH	13.500	0,00
BUILES GOMEZ Y CIA NA NA	54.516.924	0,68
BURGOS BORRAS JOHNNY ALBERTO	4.571	0,00
BUSTAMANTE MARIN ANGELA MARIA	24.542	0,00
C.I. TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A. TALSA	1.160.103	0,01
CAICEDO PEDRO CAICEDO NA	5.375.358	0,07
CAMACHO RODRIGUEZ ELBA YOLAND	459.882	0,01
CAMARA DE COMERCIO DE CALI	5.160.650	0,06
CARACOL S.A.	23.698.768	0,30
CASA AMBIENTE SAS	2.242.697	0,03
CASTILLO FLOREZ MARTHA CECILIA	22.500	0,00
CASTILLO GUTIERREZ SAS	258.655	0,00
CASTRO LUIS ENRIQUE	100.000	0,00

CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.	9.580.518	0,12
CENS SA ESP	955.230	0,01
CENSA NA NA	33.744.517	0,42
CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUE	205.116	0,00
CENTROAGUAS	69.566	0,00
CIMPRE SALUD OCUPASIONAL SAS	83.712	0,00
CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP	61.540	0,00
COLMENARES PABON CLAUDIA	200.000	0,00
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA	5.283.541	0,07
COMCEL S.A.	959.584	0,01
COMERCIAL ALLAN SAS	14.227	0,00
COMERCIALIZADORA TECHNILEATHERS LTDA	10.670.713	0,13
COMPAGNIA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A	2.573.640	0,03
CONINSA & RAMON H.	63.088	0,00
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA EU	24.335.177	0,30
COTAXI LTDA	6.457.341	0,08
CUELLAR DURAN DIEGO FELIPE CUELLA DURAN	20.527.345	0,26
CUELLO MONTIEL ERNESTO FRANCISCO	125.400	0,00
DANNY ALEJANDRO GOMEZ OREJUELA	50.000	0,00
DAZA MANTILLA MARIA STELLA	223.740	0,00
DELGADO NANCY	124.500	0,00
DISTRISUMINISTROS SAS	2.063.327	0,03
DK Y M INTEGRALES SAS	653.676	0,01
DON JACOBO VALORES SAS	339.952.156	4,25
E-COMMERCE MULTITIENDAS SAS	25.000	0,00
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP	7.509.675	0,09
ELECTROHUILA S.A. ESP	2.455.770	0,03
ELECTROQUIMICA WEST SA	567.558	0,01
ELSA NELLY TOLOSA CASTILLO	40.000	0,00
EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. ESP	849.843	0,01
EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA	598.960	0,01
EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO SA	858.890	0,01
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP	2.236.843	0,03
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI	4.592.421	0,06
EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.	122.426	0,00
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	834.101	0,01
EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP	605.201	0,01
ETB S.A. E.S.P.	246.000	0,00

FGS FONDO DE GARANTAS SA	6.970.674	0,09
FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.	106.361	0,00
FIANZACREDITO INMOBILIARIO LTDA	501.682	0,01
FIANZAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS FIANSEMOS SAS	468.731	0,01
FIDU BOGOTA	18.802.542	0,23
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA C	9.767.596	0,12
FIGUEROA BLANCO RUBIELA	40.000	0,00
FORMAS CREATIVAS PUBLICIDAD SAS	649.750	0,01
FRIO&AIRES S.A.S.	14.882.210	0,19
GALERIA INMOBILIARIA SAS	14.206.662	0,18
GANADERIA MANZANARES S.A.S.	2.561.676.064	32,01
GARCIA ORTIZ JACKELINE	67.700	0,00
GARCIA RAMOS ISABEL	2.081.912	0,03
GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P	2.638	0,00
GASES DEL ORIENTE SA ESP	5.220	0,00
GASORIENTE SA ESP	2.410	0,00
GAVILAN LEON BERTHA JANNETH	663.520	0,01
GERSON DAVID FIGUEREDO MONSALVE	56.750	0,00
GIRALDO LOPEZ OCTAVIO GIRALDO LOPEZ	20.949.272	0,26
GODOY BARBOSA JAVIER IGNACIO	14.296.899	0,18
GONZALEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS SAS	1.478.187	0,02
GONZALEZ ORDOÑEZ CAMILO ALBERTO	5.462.600	0,07
GUTIERREZ GLORIA CECILIA GUTIERREZ	121.290	0,00
HERNANDEZ BERMEO JOSE GREGORIO	13.744	0,00
HERNANDEZ CORDOBA MARIO	558.767	0,01
HERNANDEZ OLAVE MARIA GLORIS	9.800	0,00
HERRERA PIMIENTO JOSE SAHID HERRERA PIMIENTO	2.768.087	0,03
HIDRAULICAS DEL ORIENTE SAS	918.898	0,01
HOBART ANDINA S.A	284.172	0,00
IBAL IBAGUE	170.500	0,00
INMOBILIARIA ALBERTO JIMENEZ Y CIA LTDA	9.254.013	0,12
INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA	3.401.838	0,04
INMOBILIARIA SUROCCIDENTE SAS	1.585.302	0,02
INMOBILIARIA URBANAS S.A.S.	714.000	0,01
INVERSIONES CMR S.A.S	1.650.301	0,02
INVERTIMOS H.B S.A	277.430.059	3,47
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.	4.986.526	0,06
IRIS YASMIN DIAZ CARREÑO	100.000	0,00

J&M LOGISTICA INTEGRAL SAS	9.169.440	0,11
JAIDITH DEL CARMEN RUIZ VEGA	8.050	0,00
JAIME VELANDIA & CIA LTDA	12.941	0,00
JHAN CARLOS GOMEZ MALDONADO	6.000	0,00
JHON ALEXANDER MARTINEZ SALCEDO	39.600	0,00
JOSE CAMILO ALVARADO VILLAMIZAR	85.400	0,00
JULIAN RICARDO QUIROGA CALDERON	49.000	0,00
LASTRA DE ALVAREZ FANNY	10.000.055	0,12
LEASINGCOLOMBIA	68.266.929	0,85
LINARES PARDO ALVARO	6.852.447	0,09
LISANDRO MALAVER PARRA MALAVER PARRA	752.000	0,01
LIZETH PAOLA BOHORQUEZ MORENO	50.000	0,00
LOBON HERNANDEZ CARLOS DAVID	878.821	0,01
LOPEZ GARCIA EVERTH LOPEZ GARCIA	14.428.806	0,18
LUZ ADRIANA RAMIREZ VARGAS	50.200	0,00
MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO	1.446.000	0,02
MAYDA FERNANDA RAMIREZ DURAN	33.500	0,00
MEDINA BARRERA MARIA ISABEL	57.621	0,00
MEICO SA NA NA	59.575	0,00
METROGAS DE COLOMBIA SA	4.196.620	0,05
METROPOLIS II	29.000	0,00
MORENO ROMERO JENIFER	55.000	0,00
MU TEAM SAS	23.545.388	0,29
MUDANZAS Y CARGA NACIONALES SAS	5.382	0,00
MUÑOZ ARIAS JUAN BAYRON MUÑOZ ARIAS	285.001	0,00
NARVAEZ RUIZ ROSA JUDITH	1.755.606	0,02
NIDIA DOLORES ORDOÑEZ SAAVEDRA	51.000	0,00
OMAR FLOREZ JOSE RAFAEL	7.646	0,00
ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA	20.549.721	0,26
ORTIZ ELIANA MARIA	100.000	0,00
OTALVARO PEREZ EDUAR ALONSO	451.200	0,01
PABLO ALBERTO MARTINEZ VERGARA	42.700	0,00
PABON GOMEZ ORFELINA	74.000	0,00
PABON MORALES ORALINA DEL CARMEN	65.600	0,00
PALENCIA QUINTERO SANDRA PATRICIA	412.521	0,01
PALMERA JUNIOR SAS	3.111.616	0,04
PALMERA JUNIOR EJE CAFETERO S A S	92.000	0,00
PAREJA MARTINEZ LUZ ENED	47.888	0,00

PEDRAZA ORDUZ OLGA YANETH	96.500	0,00
PEÑARANDA SANDRA ROCIO	114.930	0,00
PEREZ OVIEDO OMAR ALEXANDER	50.000	0,00
PETROCASINOS SA	21.591.383	0,27
PIDETUDOMI SAS	14.503.691	0,18
PIEDRECUESTANA SE SERVICIOS PUBLICOS ESP	19.050	0,00
PLAZA MAYOR MEDELLIN CONVECCIONES Y EXPOSICIONES SA	210.404.767	2,63
PLEASE SAS	9.243.620	0,12
POSTERS DIGITAL LTDA	580.000	0,01
PRADA JAIMES ANGEL ANTONIO PRADA JAIMES	16.952.353	0,21
PRADA VARGA JENIFER SMITH	175.000	0,00
PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES GERENCIALES LTDA	52.969	0,00
PRODITEXCO SA	6.335.651	0,08
PRODUCCION GRAFICA EDITORES SAS	2.163.659	0,03
PROSEGUR VIGILANTES MARITINA COMERCIAL LTDA	471.744	0,01
PUNTO DE PAGO SA	98.457	0,00
QUINONEZ VARGAS LAURA CLEMENCIA	26.000	0,00
QUINTANILLA RODRIGUEZ ANA VIRGINIA	81.000	0,00
QUIROGA CRISTANCHO JANETH	49.000	0,00
QUIROGA PEREA HILDA QUIROGA PEREA	364.400	0,00
RAMIREZ MURALLAS KEVIN ALEXIS	85.000	0,00
RANGEL ARIAS LIBIA ROSA	4.425.000	0,06
RAPPI SAS	803.024	0,01
REFRIMASTER JM S A S	220.993	0,00
REFRIMED INGENIERIA SAS	4.512	0,00
REINCO REFRIGERACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAS	1.039.875	0,01
RENTABIEN LTDA	13.131.450	0,16
ROBLES SANDRA MILENA	141.000	0,00
ROJAS DE ALVAREZ LIGIA ROJAS DE ALVAREZ	13.823.520	0,17
ROPERO CESAR	12.000	0,00
ROSALES SILVA CARLOS MAURICIO	130.000	0,00
RUMBOS LTDA.	356.240	0,00
SAMUEL DARIO LOBON CARDENAS	3.825.295	0,05
SAN DIEGO SERVICIOS EN SALUD LTDA	5.185.288	0,06
SANDOVAL GOMEZ NELSON ERNESTO	297.856	0,00
SANDOVAL JESSICA	165.000	0,00
SASEO LTDA	3.157.603	0,04
SENA	2.843.109	0,04

SERGIO ALEXANDER ARANA ROJAS	50.000	0,00
SERRANO RUEDA MONICA ALEXANDRA	362.140	0,00
SERVICIOS INTEGRALES TOTAL SAS	12.053.836	0,15
SILVA DE REY MARLENE SILVA DE REY	15.880	0,00
SODEXHO PASS	2.664.643	0,03
SOM STUDIO ARQUITECTOS SAS	112.752	0,00
SOMOS VODOO SAS	40.772.740	0,51
SOTO APONTE BRANDON YESID	50.000	0,00
SOTO GUARIN PAOLA ANDREA	77.600	0,00
SOTO VILLADA ALVARO EMILIO	1.570.725	0,02
SPAZIO EMPRESARIAL	18.640.338	0,23
SUAREZ CAICEDO LUIS EDUARDO	1.562.480	0,02
SUAREZ CAICEDO LUIS EDUARDO	1.562.486	0,02
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	1.778.370	0,02
SUPREMA NACIONAL SAS	110.272	0,00
TAC CONSULTORES SAS	23.703.750	0,30
TELMEX HOGAR SA	1.000	0,00
TEREKAY CONJUNTO CERRADO	57.000	0,00
TORRADO TORRADO JESUS EMIRO	47.000	0,00
TOUR VACATION HOTELES AZUL S A S	165.413	0,00
TRANS AMERICA EXPRESS SAS	9.705.080	0,12
TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL SAS	57.474.750	0,72
TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA S.A.S	2.237.862	0,03
TRANSPORTES REFRIGERADOS DE COLOMBIA SA	21.103.335	0,26
TRANSPORTES REFRIGERADOS POR COLOMBIA SAS	23.783.280	0,30
TRIANA REYERS ERNESTO	122.200	0,00
TRUJILLO MEJIA LEONEL ARMANDO	178.300	0,00
TRULY NOLEN EJE CAFETERO SA	111.665	0,00
UNIVERSIDAD MANUELTA BELTRAN	43.742	0,00
VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER VARGAS RODRIGUEZ	7.840	0,00
VASQUEZ CELIS JORGE ENRIQUE VASQUEZ CELIS	7.303.300	0,09
VERGARA ARISTIZABAL DOLLY AMPARO	48.000	0,00
VICTOR ALFONSO ARENAS VELANDIA	40.000	0,00
VIDAL FONSECA JOSE VIDAL FONSECA	8.398.327	0,10
VILLALBA MORENO MIGUEL ANTONIO VILLALBA MORENO	826.099	0,01
VILLAMIL DE DOMINQUEZ MARIA CRISTINA VILLAMIL DE DOMINGUEZ	25.513.751	0,32
WILLIAM EXNEIDER SARMIENTO FERNANDEZ	93.100	0,00

WILMER ALFONSO MONSALVE CAPACHO	13.650	0,00
YENNY CAROLINA ESPINOSA PINILLA	52.000	0,00
ZAMBRANO BAQUERO GERMAN ZAMBRANO BAQUERO	5.724.852	0,07
ZAPATA DELGADO JHEYSON FABIAN	63.699	0,00
ZAPATA LUIS ERNESTO	12.738.000	0,16
ZARRUK SERRANO ANA MARIA	23.989.663	0,30
Total	8.003.793.526	100,00

El capital de estas obligaciones, se pagará en 17 cuotas iguales, la primera el último día hábil del trimestre 32 contado a partir de la Audiencia de confirmación del acuerdo, la segunda el último día hábil del trimestre 33, la tercera el último día hábil del trimestre 34 y así sucesivamente hasta la última que será en el trimestre 48.

A cada acreedor relacionado en el cuadro anterior se le pagará una suma igual al valor de la cuota multiplicada por el porcentaje que aparece al frente de su nombre en la columna “%” de este mismo cuadro.

A esta suma de capital se agregará una **indexación** a una tasa igual al IPC (Índice de precios al consumidor) acumulada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y la fecha del pago de la cuota, aplicada sobre el valor de la cuota, como se muestra en el cuadro siguiente a manera de ejemplo (al momento del pago deberán actualizarse estas cifras con el IPC publicado por el DANE).

Acreedores Sin Preferencia				
	Trimestre	Capital (\$)	Indexación (\$) (*)	Total
1	32	470.811.384	58.345.837	529.157.221
2	33	470.811.384	60.200.048	531.011.432
3	34	470.811.384	62.095.464	532.906.848
4	35	470.811.384	63.990.879	534.802.263
5	36	470.811.384	65.865.693	536.677.077
6	37	470.811.384	67.719.904	538.531.287
7	38	470.811.384	69.615.319	540.426.703
8	39	470.811.384	71.510.735	542.322.119
9	40	470.811.384	73.385.548	544.196.932
10	41	470.811.384	75.239.759	546.051.143
11	42	470.811.384	77.135.175	547.946.559
12	43	470.811.384	79.030.590	549.841.974

13	44	470.811.384	80.905.404	551.716.787
14	45	470.811.384	82.780.217	553.591.601
15	46	470.811.384	84.675.632	555.487.016
16	47	470.811.384	86.571.048	557.382.432
17	48	470.811.384	88.445.861	559.257.245
	Totales	8.003.793.526	1.247.513.113	9.251.306.639
(*) : Calculada entre la fecha de vencimiento de cada obligación y el pago de cada cuota, a una tasa del 1,61% anual, TASA QUE SE USA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS PROYECCIONES. LA TASA CON LA CUAL SE LIQUIDARÁN LOS INTERESES SON LOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.				

3. CÓDIGO DE GESTIÓN ÉTICA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL

Por medio de este acuerdo se establecen a cargo de la insolvente un Código de Gestión Ética Empresarial y de Responsabilidad Social como lo ordena el artículo 78 de la Ley 1116/2016.

Se advierte que “El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los Códigos de Gestión Ética Empresarial dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones corresponderá al juez del concurso competente, según el caso, y su trámite no suspende el proceso de insolvencia.

Este código “precisará, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración del deudor en relación con:

- 31. “Operaciones con asociados y vinculados, incluyendo normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del acuerdo, sujetando el reparto a la satisfacción de los créditos y el fortalecimiento patrimonial del deudor. En todo caso, cualquier decisión al respecto deberá contar con la autorización previa del comité de vigilancia”.**

A este respecto, la administración del deudor respetará las siguientes reglas:

- 3.1.1. Durante la vigencia del acuerdo no se repartirán utilidades.
- 3.1.2. No garantizará con bienes de la deudora obligaciones de los accionistas.
- 3.1.3. No contratará créditos para proyectos ajenos al objeto social de la sociedad.

- 32. “Manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial”.**

- 3.2.1. Todos los activos de esta sociedad están relacionados con su actividad empresarial. La administración se compromete a mantener en buen estado y debidamente asegurados los activos de la sociedad.
- 3.2.2. En relación con el manejo del flujo de caja que sirve de base a la negociación de este acuerdo, la administración del deudor se compromete a hacerle seguimiento bimestralmente, buscando corregir a tiempo las desviaciones que reduzcan el superávit que permitirá el pago de las

obligaciones del acuerdo o para hacer una reserva real en alguna herramienta financiera de tal manera que se mitiguen los riesgos futuros de una situación adversa y que a su vez produzca rendimientos que apuntalen la liquidez de la empresa.

33. *“Ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y en cualquier otra disposición, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario”.*

La administración de la deudora se compromete a lo siguiente:

- 3.3.1. Atenerse al Plan de Negocios previsto en este acuerdo en lo relacionado con la reestructuración administrativa, financiera y de competitividad. La administración deberá revisar también y tomar las decisiones que sean del caso para que identifique oportunamente su cumplimiento, que lo fortalezca o lo modifique, según el caso, buscando que los efectos de este Plan se reflejen en el Estado de Resultados que lo soporta.
- 3.3.2. Responder ante los acreedores por el cumplimiento del objeto social de la sociedad, por lo previsto en las disposiciones legales o estatutarias y porque se cumplan a cabalidad las funciones que le competen a la revisoría fiscal.
- 3.3.3. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada y de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea general de accionistas.

34. *“Los compromisos de ajuste de las prácticas contables y de divulgación de información de la actividad del deudor o ente contable respectivo a las normas legales que le sean aplicables, los cuales deberán cumplirse en un plazo no superior a seis (6) meses”.*

Dentro de los seis meses contados a partir de la confirmación del acuerdo de reorganización la administración se compromete a hacer los ajustes a que haya

lugar en la contabilidad y en la divulgación de información financiera ordenadas por las Normas Internacionales (NIIF). Le solicitará al revisor fiscal que en la certificación de los estados financieros de cierre del año fiscal se pronuncie sobre esta tarea.

35. *Las reglas que deba observar la administración en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo.*

La sociedad no tiene a su cargo créditos pensionales. Sin embargo la administración revisará semestralmente el estado de cuenta con los fondos de pensiones para atender prioritariamente estas obligaciones. La revisoría fiscal deberá pronunciarse en su dictamen y en los informes trimestrales que le entregue a la Superintendencia de Sociedades sobre esta regla.

De la misma manera, la administración se responsabiliza de que la revisoría fiscal revise y se pronuncie sobre cualquier incumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales en que incurra la sociedad.

36. *“Otras obligaciones que se acuerden en códigos de buen gobierno”.*

Además de lo dicho, la administración de la deudora se compromete a:

- 3.6.1. Hacerle estricto seguimiento al acuerdo de reorganización objeto de este documento. Un informe detallado sobre este seguimiento deberá presentarlo en la reunión anual de acreedores, en los comités de vigilancia y en la asamblea ordinaria de accionistas.
- 3.6.2. En esas reuniones, se examinará además el desempeño económico de la sociedad en relación con las proyecciones del flujo de caja y del estado de resultados que sirvieron de base a la negociación de este Acuerdo y tomarán las decisiones a que haya lugar para alcanzarlo o superarlo.
- 3.6.3. La revisoría fiscal se involucrará en forma activa en la revisión de las operaciones de la compañía y reportará sus hallazgos tanto a los accionistas como al comité de acreedores y a la reunión anual de acreedores.
- 3.6.4. El contador y el revisor fiscal de la deudora asumen la obligación de suministrar al Comité de Acreedores la información que este considere

necesaria para el adecuado seguimiento del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia, transparencia y oportunidad.

- 3.6.5. La administración asume la responsabilidad de preservar el medio ambiente a través del cumplimiento con la legislación y regulaciones pertinentes, así como con otros requisitos a los cuales la organización se someta, el mejoramiento continuo de sus procesos y la concientización dentro de la organización en el uso racional de los recursos, principalmente: uso racional del agua, optimización del consumo de energía, cumplimiento con parámetros legales en materia de vertimiento de aguas residuales, uso de materiales libres de contaminantes nocivos para la salud.
- 3.6.6. La administración propiciará un medio de trabajo apropiado para la preservación de la salud de todos los colaboradores.
- 3.6.7. Como parte de su responsabilidad social, la deudora aplicará los principios universales que se enmarcan cuatro áreas importantes: derechos humanos, medio ambiente, estándares laborales y anticorrupción, los cuales se detallan a continuación:
 - 3.6.7.1. Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos reconocidos universalmente, dentro de su ámbito de influencia.
 - 3.6.7.2. Cerciorarse de no actuar como cómplices de violaciones de los derechos humanos.
 - 3.6.7.3. Respetar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva.
 - 3.6.7.4. Apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción.
 - 3.6.7.5. Apoyar la abolición efectiva del trabajo infantil.
 - 3.6.7.6. Apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y ocupación.
 - 3.6.7.7. Apoyar un enfoque de precaución respecto a los desafíos del medio ambiente.

- 3.6.7.8. Fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental.
- 3.6.7.9. Trabajar en contra de la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno.

4. DISPOSICIONES VARIAS

4.1. Novación, prescripción y solidaridad

Las obligaciones a cargo de la deudora se entienden modificadas en cuanto a plazos, período de gracia y tasas de interés por lo estipulado en este acuerdo, sin necesidad de sustituir los documentos que la respaldan.

Pero no por ello se entenderá que este acuerdo constituye novación, ni prescripción ni que los acreedores renuncien a su derecho de solidaridad con los codeudores, avalistas, fiadores o cualquier otra clase de garantes. Quedan, así mismo, vigentes las garantías constituidas a favor de los acreedores.

4.2. Cláusula de salvaguarda

No está prevista cláusula de salvaguarda en este acuerdo.

4.3. Prepagos

Si el superávit del flujo de caja que sirve de fundamento de este acuerdo excede el 10% de las cifras proyectadas se realizarán prepagos a las obligaciones previstas en el capítulo 2 de este acuerdo, en todo caso respetando la prelación de créditos y de común acuerdo con el comité de acreedores.

4.4. Obligaciones posteriores al Acuerdo

Las obligaciones que adquiera la sociedad después de la fecha de celebración del presente Acuerdo no estarán sometidas a él y se atenderán con la prelación prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006¹.

¹ Artículo 71 de la Ley 1116/06. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquel objeto del Acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el Parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.

4.5. Causales de terminación

Son causales de terminación del Acuerdo las que establece el artículo 45 de la Ley 1116/06². El juez del concurso determinará si el Acuerdo está cumplido.

4.6. Causales de incumplimiento

Las causales de incumplimiento y su subsanación están previstas en el artículo 46 de la Ley 1116/06³.

² Artículo 45 de la Ley 1116/06. Causales de terminación del Acuerdo de reorganización. El Acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.
2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.
3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

Parágrafo. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del Acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.

³ Artículo 46 de la Ley 1116/06. Audiencia de incumplimiento. Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del Acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el Acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el Acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.

5. COMITÉ DE ACREEDORES

- 5.1. Por el acuerdo que se negocia en este documento se crea un comité de acreedores con las siguientes responsabilidades:
 - 5.1.1. Vigilar y fiscalizar el cumplimiento del pago de las obligaciones en las condiciones establecidas en el capítulo 2 de este Acuerdo.
 - 5.1.2. Vigilar y fiscalizar que se cumpla el código de gestión ética empresarial y de responsabilidad social que hace parte de este documento.
 - 5.1.3. Vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la insolvente con posterioridad al inicio del proceso.
 - 5.1.4. Vigilar y fiscalizar que se realicen a tiempo las reuniones anuales de acreedores según se acuerda en el capítulo siguiente de este escrito.
 - 5.1.5. Informarle oportunamente a la Superintendencia de Sociedades sobre el resultado del cumplimiento de estas responsabilidades por medio de las actas de las reuniones ordinarias o extraordinarias del comité.
- 5.2. Este comité no es un órgano de administración ni de coadministración. En ningún caso suplirá o competirá con las funciones de los órganos de administración de la insolvente, por lo tanto, ninguno de sus miembros individualmente considerados ni como cuerpo colegiado, darán órdenes a sus administradores ni intervendrán en sus decisiones. Tampoco es un órgano de consulta ni un amigable componedor.
- 5.3. Para cumplir sus responsabilidades, el comité cuenta con las siguientes herramientas:
 - 5.3.1. Los términos y condiciones en los cuales se acordó el pago de las obligaciones contenidos en este documento.
 - 5.3.2. El código de gestión de ética empresarial y responsabilidad social que hace parte de este Acuerdo.
 - 5.3.3. El plan de negocios sobre el cual se fundamenta este Acuerdo.
 - 5.3.4. El flujo de caja proyectado.
 - 5.3.5. La información financiera de la insolvente.
- 5.4. La composición del comité será la siguiente:

En representación de los Acreedores Laborales:

Principal: Rosmary Rodríguez Suárez

Suplente: Claudia Patricia González Parra

En representación de las Entidades Públicas:

Principal: DIAN

Suplente: Alcaldía Municipal de Floridablanca

En representación de las Entidades Financieras:

Principal: Banco de Bogotá

Suplente: Banco Davivienda

En representación de los Acreedores Internos:

Principal: Alvaro Marín Hoyos

Suplente: Jacobo Andres Alvarez Herrera

En representación de los demás Acreedores Externos:

Principal: Fábrica de Alimentos Procesados Ventolini SA

Suplente: Ganadería Manzanares SAS

- 5.5. En caso de renuncia, falta absoluta de cualquiera de sus miembros o que las acreencias que les dieron derecho a pertenecer al comité hayan sido canceladas, el comité se reintegrará por acuerdo entre sus miembros, en la medida de lo posible respetando las categorías representadas y prefiriendo a los acreedores de mayor cuantía.
- 5.6. Los miembros del comité están sometidos a la obligación legal de confidencialidad respecto a la información que conozcan de la deudora y no puede haber conflicto de intereses entre sus miembros y la insolvente. El comité tiene la potestad de sustituir a uno de sus miembros cuando a su juicio considere que tiene conflicto de intereses con la deudora o que filtra información privilegiada perjudicando los intereses de ésta y por lo tanto poniendo en riesgo el cumplimiento del Acuerdo.
- 5.7. El comité se reunirá dos veces al año en abril y octubre, en reuniones ordinarias, la primera de ellas en abril 2022, por convocatoria del representante legal de la deudora, del revisor fiscal o de dos de sus miembros principales.
- 5.8. Podrá también reunirse extraordinariamente cuando a juicio de quienes están facultados para convocarlo lo consideren conveniente para el buen suceso del Acuerdo. Tanto a las reuniones ordinarias como a las extraordinarias deberá

convocarse por cualquier medio escrito, al menos con diez días calendario de anticipación. Los suplentes serán convocados y tendrán voz pero no voto, excepto cuando estén fungiendo como principales. Deliberará y decidirá válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus miembros principales. Las reuniones podrán ser virtuales. Sus decisiones se tomarán por votación favorable de tres miembros principales.

- 5.9. Los miembros del comité no recibirán remuneración por asistir a las reuniones ni por ningún otro concepto.
- 5.10. Al principio de cada reunión o de manera permanente se elegirá de entre sus miembros un presidente. Actuará como secretario quien designe el presidente. Puede designarse como secretario alguien que no haga parte del comité.
- 5.11. De cada reunión se levantará un acta debidamente foliada y con numeración consecutiva, suscrita por quien haya fungido como presidente del comité y por el secretario. Esta acta será radicada en la Superintendencia de Sociedades dentro de los próximos quince días calendario contados a partir de la fecha de la reunión.

6. REUNIÓN ANUAL DE ACREEDORES

- 6.1. Se realizará una reunión anual de acreedores, en abril de cada año, la primera de ellas en abril del 2022, con el fin de hacerle seguimiento al cumplimiento del Acuerdo (Inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 1116/06).
- 6.2. Estas reuniones buscan la transparencia de la ejecución del acuerdo y mantener informados a los acreedores sobre las expectativas de recuperación de sus créditos . Serán convocadas por el representante legal de la deudora, por el revisor fiscal o por el comité de acreedores, deberá convocarse por cualquier medio escrito, al menos con diez días calendario de anticipación.
- 6.3. Las actas, foliadas y respetando los consecutivos, deberán radicarse en la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince días calendario siguientes contados a partir del día de la reunión.
- 6.4. En estas reuniones se les presentará a los asistentes los estados financieros con corte a diciembre 31 de los dos últimos años y un informe de gestión en el cual se dé cuenta del cumplimiento del plan de negocios, del código de gestión ética empresarial y responsabilidad social y las desviaciones a favor o en contra de las proyecciones del flujo de caja que sirvió de base al Acuerdo, así como un informe del cumplimiento de los pagos del Acuerdo y de los gastos de administración. El representante legal deberá expresar su pronóstico fundamentado sobre el futuro de la empresa a corto plazo.



JOHN JAIRÓ BLANDÓN ARREDONDO

C.C. 16.746.028

Promotor

INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO SAS



JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA

C.C. 91.218.938

Representante Legal

INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO SAS